



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0012/23

Referencia: Expediente núm. TC-10-2023-0001, relativa a la solicitud de corrección de error material incoada por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze a la Sentencia TC/0463/22 del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-10-2023-0001, relativa a la solicitud de corrección de error material incoada por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze a la Sentencia TC/0463/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

VISTO: el Expediente núm. TC-05-2021-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTA: la Sentencia TC/0463/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por las señoras Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la

Expediente núm. TC-10-2023-0001, relativa a la solicitud de corrección de error material incoada por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze a la Sentencia TC/0463/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

VISTA: la instancia de nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), recibida por la Secretaría de este tribunal constitucional en la referida fecha, referente a la solicitud de corrección de error material de la Sentencia TC/0463/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a instancia de las señoras Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze.

VISTOS: los artículos 184, 185 y 186 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

VISTO: el artículo 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Constitucional de la República Dominicana dictó la Sentencia TC/0463/22, mediante la cual decidió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por los señores Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-10-2023-0001, relativa a la solicitud de corrección de error material incoada por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze a la Sentencia TC/0463/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la referida sentencia, el Tribunal Constitucional decidió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR *la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze, contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).*

SEGUNDO: DECLARAR *el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República Dominicana; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

TERCERO: ORDENAR, *por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze; y a la parte recurrida, Dirección General de Migración.*

CUARTO: ORDENAR *que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Para justificar su solicitud de corrección de error material, las señoras Keila Carolina Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverry Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze sostienen que la sentencia adolece de un error material en cuanto al cálculo del plazo que sirvió de base para declarar la inadmisibilidad del indicado recurso de revisión de decisión jurisdiccional, por extemporáneo.

4. En este sentido, la parte solicitante alega lo siguiente:

a. De haber sido correctas las premisas del razonamiento aritmético aplicado por ese honorable Tribunal Constitucional, no habría crítica alguna de hacer respecto a la decisión adoptada en su Sentencia TC/0463/22, pero lamentablemente ese no es el caso, habiendo establecido que el Recurso inadmitido hubo de ser presentado por los exponentes el día lunes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020). He ahí el error jurisdiccional que motiva la presente diligencia procesal.

b. Como puede advertirse en la lectura de la motivación transcrita, partiendo de la incuestionable fecha de la notificación de la sentencia de amparo recurrida, día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional reconoce que el último día hábil para la interposición del válida del recurso fue el viernes veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que habiendo sido interpuesto -supuestamente- el día lunes veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), resulta inadmisibile.

c. Llama nuestra atención que si bien el Tribunal Constitucional aplica determinado rigor a la comprobación del punto de partida del plazo de cinco (5) días francos y hábiles para recurrir, indicando la constancia que da inicio al

Expediente núm. TC-10-2023-0001, relativa a la solicitud de corrección de error material incoada por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze a la Sentencia TC/0463/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computo de ese plazo, no sucede lo mismo respecto de la determinación del *días a quem*, simplemente afirmándose que ese fue el día de la interposición del recurso, dato improbable, conforme demostramos a continuación:

- 1) La instancia del recurso de que se trata tiene la fecha del día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020);

- 2) Anexo adjuntamos impresión del correo electrónico de veinticinco (25) de septiembre dos mil veinte (2020), de parte del Centro de Contacto Servicio Judicial no-responder@serviciojudicial.gob.do a Nicolás Santiago Gil nsantiago.gil@hotmail.com con relación a la Solicitud núm. 344623, con el siguiente detalle *recurso de revisión constitucional*, es decir, dando cuenta de la generación del ticket y la tramitación virtual del recurso;

- 3) También como anexo a esta instancia puede encontrarse impresión de la confirmación de la plataforma de Gestión Judicial del Poder Judicial de la República Dominicana, de veinticinco (25) de diciembre de dos mil veinte (2020), haciendo constar que la gestión ha *FINALIZADO* y que *[[]os documentos correspondientes a su solicitud número 344623 han sido cargados en el sistema para evaluación*, es decir, el referido Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo; y,

- 4) No menos relevante que los medios de prueba de la fecha correcta de interposición del Recurso inadmitido, también como documento anexo podrá encontrarse la certificación de seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitida por la señora Mariel Abreu Valdez, secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal *a-quo*, haciendo constar que:

Expediente núm. TC-10-2023-0001, relativa a la solicitud de corrección de error material incoada por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze a la Sentencia TC/0463/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze contra la Sentencia núm. 040-2020-SS-SEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020), a través de la plataforma digital del Poder Judicial, mediante el ticket núm. 344623, fue depositada una instancia contentiva de Recurso de Revisión, en contra de la sentencia núm. 040-2020-SSEN-0047 de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020).

d. En definitiva, para fallar como lo hizo, ese honorable Tribunal Constitucional, conformado por el *summum* de la inteligencia jurisdiccional del sistema de Justicia de la República Dominicana, pero al fin y al cabo humano, y que por esa condición, seres falibles, cometió un error en la determinación de las premisas de sus razonamiento jurídico-aritmético para el cómputo del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, consistente en haber establecido una fecha de interposición del recurso incorrecta, pues posterior a la que efectivamente correspondió a la presentación del recurso como el último día hábil del plazo prefijado: veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

e. Siendo como hemos explicado, procede que como acto de justicia material y en concreción del principio de razonabilidad en su dimensión ética, se admita el presente recurso y corrija el error denunciado, adoptándose las medidas de lugar para salvaguardar el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial de los exponentes admitiéndose a examen su recurso de revisión de sentencia de amparo el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

5. En ese orden de ideas, procede destacar lo expresado en la Resolución TC/0121/13¹ en la que este tribunal delimitó lo que debe considerarse como error material, en los términos siguientes:

¹ Dictada el cuatro (4) de julio del año dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-10-2023-0001, relativa a la solicitud de corrección de error material incoada por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze a la Sentencia TC/0463/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... Y por definición, tanto en derecho dominicano como en derecho francés (de donde procede esa figura legal), los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, según jurisprudencia reiterada de nuestra Suprema Corte de Justicia (16 de marzo de 1959, BJ 584, Pág. 644; Resolución No. 6, 16 de junio de 1999, BJ 1063, Pág. 76-85; Pleno SCJ, Resolución No. 157-2004, 4 febrero de 2004; Pleno SCJ; Pleno SCJ, Recurso de revisión No. 3, 3 de junio de 2009, BJ 1183, Pág. 21-26), que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.

6. Precisado lo anterior, se destaca que el error material susceptible de ser corregido ante este tribunal es aquel que pueda subsanarse sin alterar el contenido de la decisión; situación que no se verifica en el presente caso puesto que lo planteado por el impetrante conduce a una revisión de lo decidido en la citada sentencia TC/0463/22, lo cual no es posible en nuestro sistema, en razón de que las decisiones del Tribunal Constitucional, conforme el artículo 184 de la Constitución, son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes para los poderes públicos; todo lo cual impide verificar la procedencia o no de lo invocado por el impetrante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por consiguiente, procede reiterar lo expresado en la Resolución TC/0005/16² en la que se estableció lo siguiente:

1.6. Este tribunal considera que aunque los recurrentes alegan error material, lo que pretenden es la revisión de la decisión, recurso que no está configurado para que este tribunal revise sus decisiones, en virtud del carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las mismas para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y los artículos 7.13, y 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.7. De manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de los errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.

1.14. La irrevocabilidad y la vinculatoriedad con la que están revestidas las sentencias del Tribunal Constitucional significa que a este le está vedado revisar sus decisiones con los propósitos de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas; hacerlo, constituiría una vulneración a los artículos 184 y 185 de la Constitución, y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; en el caso de la decisión adoptada mediante la Sentencia TC/0227/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), la misma como medida cautelar surte sus efectos hasta que intervenga la decisión que adopte

² Dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-10-2023-0001, relativa a la solicitud de corrección de error material incoada por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze a la Sentencia TC/0463/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze contra la Sentencia núm. 040-2020-SS-SEN-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al respecto este tribunal, en virtud del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del que esta apoderado.³

8. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la solicitud de error material que nos ocupa.

Esta resolución, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de corrección de error material incoada por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze a la Sentencia TC/0463/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze contra la Sentencia núm. 040-2020-SS-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

³ Resaltado por este tribunal.

Expediente núm. TC-10-2023-0001, relativa a la solicitud de corrección de error material incoada por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze a la Sentencia TC/0463/22, del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze contra la Sentencia núm. 040-2020-SS-00047, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los señores Keila Carolinas Castro Llanos, Iranis Fabiola Abreu Abreu, María Cristina Echeverri Díaz y Jean Edouard Conille Darbouze.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

CUARTO: DISPONER que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria